



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

**EXPEDIENTE No. 2018-00515-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S.
DEMANDADO:	ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S.** contra **ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S.** Formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en los títulos valores antes mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que en desarrollo de un contrato comercial de compraventa la demandada ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA adquirió de su representada la sociedad LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S. mercancías cuyo valor asciende a la suma de \$11.175.393.00 soportadas en las facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170.

**TRAMITE**



Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 26 de junio de 2018 (folio 28) libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, cumpliéndose esta mediante curador ad litem conforme se avizora a folio 134.

El día 04 de mayo de 2021, la curadora *ad litem de la demandada* contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó:

**“PRESCRIPCIÓN”**  
**“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**

Fundada en que no se interrumpió la prescripción de la pretensión 1 y los intereses solicitados de esta pretensión por la siguiente razón: “se presentó la demanda ejecutiva el 9 de mayo de 2018, antes de la prescripción de las facturas base del presente proceso ejecutivo que es el 13 de marzo de 2020, sin embargo el mandamiento de pago no fue notificado a la demandada dentro del término consagrado por el artículo 94 de nuestro estatuto procesal civil, para interrumpir la prescripción, ni se notificó la demanda antes que esta aconteciera. En consecuencia en el presente asunto la prescripción no se interrumpió ni natural ni civilmente.

Igualmente expuso la curadora ad litem que, al prescribir los derechos incorporados en el título base de la acción, opero la caducidad, respecto de la pretensión primera y los intereses solicitados de esta pretensión en la demanda

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 (fl. 134), se corrió traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 02 de septiembre de 2021 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la



invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego **las facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170** instrumentos que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 617 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el curador designado a la demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem de la demandada ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir



del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Revisado el contenido literal de los títulos valores facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170, se evidencia que los mismos tenían como fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2017: el mandamiento de pago se libró el 26 de junio de 2018 y fue notificado por estado el 27 de junio de 2018 y el 04 de septiembre de 2018 la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demanda; no obstante lo anterior, el Despacho no accedió al mismo y requirió a la parte ejecutante para que intentara notificar tanto a la dirección que registraba en Cámara de Comercio y en el correo electrónico indicado en la demanda cargas procesales que la parte demandante cumplió en debida y oportuna forma y finalmente se emplazó a la demandada KARENTH DAHIANNA ROJAS GONZALEZ por auto del 05 de noviembre de 2019, notificándose el curador ad litem designado el día 04 de mayo de 2021. No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la parte ejecutante procedió de manera diligente no pudiéndose predicar que haya operado la figura jurídica de la prescripción, pues téngase en cuenta que la solicitud de emplazamiento se hizo en tiempo, sin embargo, antecieron al curador ad litem Andrea Liliana Torres López, otros auxiliares de la justicia quienes aunque fueron designados no aceptaron el cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, y por sustracción de materia los medios exceptivos incoados de “PRESCRIPCIÓN” Y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” no tienen vocación de prosperidad y así se anunciará.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones esgrimidas por la Curadora ad Litem de la demandada KARENTH DAHIANNA ROJAS GONZALEZ las que denominó: **“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 26 de Junio de 2018 (folio 28)

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$670.523.00 M/cte.** Tásense.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem de la demandada por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFIQUESE

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

**LUIS CARLOS  
VERA**

**RIAÑO**

**Juez**



Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8694031eebf6640c89643eabf7de17061e16f95d2e5555c6ededa0d7c55ecb9**

Documento generado en 27/09/2021 04:46:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**